

.
. .
. .
. .
. .
. .
. .
. .
. .
. .
. .
. .

Con domicilio a efectos de notificaciones en
.....

EXPONEMOS:

En fecha 27 de julio de 2011 se aprobó la Ley 7/2011 de medidas fiscales y financieras por el Parlamento catalán. En dicha ley se dispuso la modificación de varios artículos de la Ley 10/1997 de 3 de julio de la renta mínima de inserción.

A dicha modificación, cabe añadir, que en fecha 30 de agosto de 2011 se aprobó por la Generalitat de Catalunya el Decreto 384/2011, de 30 de agosto, de desplegament de la Llei 10/1997, de 3 de juliol, de la Renda Mínima d'inserció.

Entendemos que tanto la Ley como el Decreto referidos deben considerarse vulneradores del artículo 41 de la Constitución española, encuadrado en el capítulo I regulador de los principios rectores de la política social y económica.

El artículo 41 de la Constitución dispone:

“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.”

La nueva regulación que de la renta mínima de inserción se hace en las dos normas referidas, la primera como modificación del articulado de la ley de 1997 y las segunda como desarrolladora de la misma, debe considerarse contraria a la Constitución española y más concretamente al artículo 41 de la misma expuesto anteriormente, y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, es importante realizar un análisis del artículo 41 de la CE de acuerdo con lo que establece la jurisprudencia constitucional:

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 239/2002, de 22 de diciembre se dispone:

“que el art. 41 hace un llamamiento a todos los poderes públicos para que subvengan a paliar estas situaciones de necesidad, lo que ha de ser realizado por dichos poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Y añade:

“En definitiva, es una exigencia del Estado Social de Derecho (art. 1 CE) que quienes no tengan cubiertas sus necesidades mínimas por la modalidad no contributiva del Sistema de la Seguridad Social puedan acceder a otros beneficios o ayudas de carácter o naturaleza diferente, habida cuenta de que esta zona asistencial interna al Sistema coincide con el título competencial del art. 148.1.20. CE.”

Teniendo en cuenta dicha jurisprudencia constitucional, el legislador debe legislar en materia de seguridad social asegurando el cumplimiento del mandato constitucional. Pero contrariamente a ello, con la nueva redacción dada a determinados artículos de la Ley reguladora de la Renta Mínima de Inserción así como de algunos de los artículos del Decreto que la desarrolla, se está vulnerando el espíritu de la norma constitucional y ello por los motivos que se expondrán a continuación realizando un análisis del articulado vulnerador de la norma suprema:

1) **La Ley 7/2011 en su artículo 62 modifica el artículo 6.1.b de la Ley 10/1997:**

“Artículo 62. Modificación de la Ley 10/1997.

1. Se modifica la letra b del artículo 6.1 de la Ley 10/1997, del 3 de julio, de la renta mínima de inserción, que queda redactada del siguiente modo:

- b. *Que acrediten una residència continuada y efectiva en Catalunya, como mínimo, con dos años de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Las ausencias que no interrumpen el cómputo de la residencia continuada y efectiva deben fijarse por reglamento. También pueden ser solicitantes las personas que acrediten que, de los últimos cinco años, han residido cuatro en Catalunya de manera continuada y efectiva. Las personas solicitantes extranjeras que vivan en Catalunya deben acreditar la residencia legal.*

De la misma manera, el artículo 4 del Decreto 384/2011 de 30 de agosto, dispone dicho requisito:

“4.1. Tenen dret a les prestacions que estableix l’RMI totes les persones que ho necessitin per atendre les necessitats bàsiques per viure en la societat en les quals concorrin les circumstàncies següents:

- b) *Que acreditin una residència continuada i efectiva a Catalunya com a mínim amb dos anys d’antelació a la data de presentació de la sol·licitud.”*

Con la modificación de la norma se incrementa de 1 a 2 años el requisito de residencia continuada y efectiva en Catalunya a la fecha de presentación de la solicitud para poder acceder a la renta mínima de inserción.

En primer lugar, cabe hacer referencia al hecho de que cada vez son más las personas que se quedan sin la prestación de desempleo por haber agotado la prestación y por tanto han de pasar a cobrar la renta mínima de inserción: haber de acreditar 12 meses cobrando menos del salario mínimo interprofesional ya es algo abusivo e insostenible para cualquier ciudadano teniendo en cuenta la situación actual en la que los salarios y las prestaciones por desocupación descienden sin descender de la misma manera los precios de aquellas necesidades más básicas de la ciudadanía (ya sea la vivienda o los alimentos). Imaginemos, pues, si además de dicho requisito se exige una residencia continuada y efectiva en Catalunya a la fecha de presentación de la solicitud de la prestación, de 2 años.

Ello conlleva que aquellas personas recién llegadas a Catalunya ya no es que deban esperarse un año, un año entero sin recibir seguramente prestación alguna, sino que a ello cabe sumar otro año para poder ser beneficiario de una prestación que debería ser garantizada a todo ciudadano para poder subsistir mínimamente en un estado como el nuestro, en crisis pero sin un descenso proporcional de los precios de aquellos productos que satisfacen las necesidades más básicas de las personas.

No se puede garantizar la cobertura de las necesidades de aquellas personas en situación de necesidad si la normativa reguladora de la materia es cada vez más restrictiva y hace casi imposible acceder a la prestación.

En un estado que se define en el artículo primero de su Constitución como social y que propugna como principio rector de la política social y económica encuadrado dentro del título I referido a los derechos y deberes fundamentales, **el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desocupación,** no se puede permitir que la normativa reguladora de la materia establezca unos requisitos tales que hagan casi imposible el acceso a estas prestaciones asistenciales a buena parte de la ciudadanía. Y más teniendo en cuenta el hecho que, son muchos los ciudadanos que en la actualidad se han quedado sin trabajo y habiendo agotado el paro han tenido que pasar a depender directamente de la renta mínima de inserción.

Excusarse en una situación de crisis para limitar las ayudas a aquellas personas en situación de necesidad carece de fundamentación ya que es en estas situaciones de crisis cuando estas ayudas se hacen más necesarias.

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el artículo 41 CE consagra en forma de garantía institucional un régimen público “cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo... un núcleo o reducto indisponible por el legislador” (STC 32/1981, FJ3) **de tal suerte que ha de ser preservado “en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar.”**

De acuerdo con dicha jurisprudencia, cabe entender que el sistema público en un momento como el actual debe garantizar una asistencia real mínima a aquellos ciudadanos que más se han visto afectados por la crisis económica, teniendo en cuenta que habiendo logrado un sistema de asistencia social como el que se ha conseguido y que es a los ojos de la sociedad entendido como mínimo y necesario para el mantenimiento de los derechos de todos los ciudadanos no se puede atacar al mismo de manera tal como lo ha hecho la Generalitat de Catalunya con la redacción del Decreto 384/2011 de 11 de agosto ya que se está vaciando de contenido el concepto de asistencia social.

Y de acuerdo con el articulado de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, encontramos aquellas normas de Derecho Internacional público, léanse:

Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948):

“ Todos tienen derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, el habitaje, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”

Estos servicios sociales que de acuerdo con la normativa debería poder acceder toda persona por el hecho de ser persona, no están siendo garantizados por el legislador al disponer requisitos temporales de residencia tan largos en Catalunya. Ciertamente es, que la norma no puede otorgar la prestación a cualquiera aunque no se encuentre residiendo en el país, ahora bien, no es menos cierto, que muchos se encuentran buscando trabajo en Catalunya durante varios meses y que no se les puede dejar desamparados por el hecho de no llevar 2 años residiendo en Cataluña, el período se excede de lo humanamente soportable.

El derecho a unos servicios sociales se reitera en el artículo 14 de la Carta Social Europea (revisada el 1996) y firmada por el estado español en el año 2000:

“Todos tienen derecho a beneficiarse de los servicios sociales (...) que utilizando métodos de trabajo social contribuyen al bienestar y al desarrollo de las personas y de los grupos en la comunidad y a su adaptación en el entorno social.”

Asimismo, y entendiendo que no nos alejamos de la materia, los artículos 9 y 10 de la Constitución española:

“La dignidad de la persona, los derechos individuales que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los otros son fundamento del orden político y de la paz social”. Los poderes públicos tienen la obligación de atender a las familias.

Pues bien, ni se está respetando la dignidad de la persona y los derechos individuales que le son inherentes haciéndola vivir por debajo de los lindares de la pobreza, ni están los poderes públicos cumpliendo con su obligación de atender a las familias por la misma razón.

2) La Ley 7/2011 modifica la letra e del artículo 6.1 de la Ley 10/1997 que queda redactado como sigue:

"Que no dispongan de los medios económicos necesarios para atender las necesidades básicas de la vida. Se consideran en esta situación las personas o las unidades familiares que no obtengan durante los doce meses anteriores unos ingresos superiores a la prestación económica de la renta mínima de inserción que corresponda al mismo período. Se computa como ingresos de la unidad familiar solamente la parte de las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad que perciba cada miembro de la unidad familiar que no sea el titular, que exceda el importe de la prestación económica básica de la renta mínima de inserción. En el caso de convivir dos o más unidades familiares, los ingresos conjuntos de las personas que forman parte del núcleo de convivencia familiar no pueden superar, por cada miembro, la prestación básica de la renta mínima y estos no pueden disponer de bienes muebles o inmuebles que, por sus características,

indiquen de forma notoria que hay bienes materiales suficientes para atender la subsistencia. En el supuesto de percepción de ingresos irregulares, tanto en lo relativo a la cuantía como en lo relativo a la periodicidad, debe tenerse como referencia el promedio de los obtenidos durante los doce meses anteriores a la solicitud.”

De la misma manera, el Decreto 384/2011 dispone como requisito para la obtención del RMI:

e) Que no disposin dels mitjans econòmics necessaris per atendre les necessitats bàsiques de la vida. Es consideren en aquesta situació les persones o les unitats familiars que no hagin obtingut durant els 12 mesos anteriors a la data de la sol·licitud uns ingressos superiors a la prestació econòmica de la renda mínima d'inserció que correspongui al mateix període.”

Tal y como ya se ha dispuesto en el comentario del artículo anterior, un estado que pregona un sistema social público, no puede establecer tales exigencias a las personas para que estas puedan acceder a aquellas prestaciones más básicas para la sobrevivencia.

Puede considerarse, que, debido a que la noción de asistencia social no se encuentra precisada en la Constitución, ello da un margen amplio al legislador para legislar en la materia en el sentido que más le convenga según los tiempos y las situaciones en que se viva. Ello, no obstante, no es cierto, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional, la cual establece:

“ En definitiva, es una exigencia del Estado Social de Derecho (art. 1 CE) que quienes no tengan cubiertas sus necesidades mínimas por la modalidad no contributiva del Sistema de la Seguridad Social puedan acceder a otros beneficios o ayudas de carácter o naturaleza diferente, habida cuenta de que esta zonas asistencial interna al Sistema coincide con el título competencial del art. 148.1.20 CE.”

De esta manera, no puede el legislador, obviar lo ya establecido mediante jurisprudencia constitucional y vaciar de contenido el concepto de asistencia social, que es lo que está haciendo en definitiva al complicar el acceso a una prestación para aquellas personas en situación de necesidad para poder subsistir en el sistema en el que nos encontramos.

A todo ello cabe añadir que la primera redacción del artículo 6 de la Ley 10/1997 establecía también un plazo de 12 meses, pero que el Decreto 1/2010 de 12 de enero de modificación de la Ley 10/1997 de 3 de julio acortó dicho plazo a 6 meses debido a la situación económica y para garantizar el estado del bienestar, tal y como se exponía en el mismo Decreto:

“La Renta Mínima de Inserción (RMI) se configura como un conjunto de acciones que, bajo el principio de solidaridad y subsidiariedad, tiene como finalidad prestar el apoyo adecuado a todas las personas a quienes les haga falta para atender las necesidades básicas para vivir en sociedad, con los recursos convenientes para mantenerse y para favorecer la inserción o reinserción social y laboral.

El contexto socioeconómico actual de grave crisis económica ha tenido su traslado, como no podía ser de otra manera, a la esfera de la RMI. En su configuración actual, la RMI es el último peldaño del conjunto de prestaciones en qué se sustenta el estado del bienestar, siendo el último recurso de qué disponen las personas que no encuentran trabajo una vez han agotado todas las prestaciones por desocupación, tanto en su vertiente contributiva como asistencial.

En los últimos meses muchas personas han perdido su puesto de trabajo, tanto si eran asalariadas por cuenta de otro como si eran trabajadores o trabajadoras autónomas, e iniciaban, en determinados casos, la percepción de las prestaciones a las que tenían derecho. Estas prestaciones, sin embargo, tienen una duración limitada en el tiempo, por lo cual muchas familias han visto como últimamente dejaban de percibirlas o están a punto de hacerlo.

El Gobierno de la Generalidad se comprometió a paliar las situaciones de pobreza más manifiestas que se dan en Cataluña y a permitir que las personas puedan disfrutar de un nivel de calidad de vida aceptable por la sociedad en qué vivimos. Este compromiso se materializó mediante la firma conjunta con los agentes sociales, del acuerdo estratégico para la internacionalización, la calidad de la ocupación y la competitividad de la economía catalana 2008-2011. Entre las medidas que figuran en el acuerdo, destaca la medida 102, en la que hay el compromiso de mejorar la cobertura de la prestación de la RMI y que se incorpora como medida en el Acuerdo firmado con los agentes sociales el 17 de diciembre de 2009, relativo a los 30 compromisos para la ocupación, el tejido económico y el desarrollo social en Cataluña.

*En este sentido, se modifica el periodo de cálculo para acceder a la RMI, reduciendo de doce a seis meses el número de meses a tener en cuenta en la valoración de los ingresos de las unidades familiares, **a fin y efecto que las familias que actualmente se encuentran sin ingresos porque no tienen una ocupación y porque han finalizado la percepción de prestaciones o no tienen derecho, tanto en su modalidad contributiva como asistencial, estén el menor número de meses posibles sin percibir ningún tipo de ingreso, facilitándoles su ingreso en la RMI.**”*

Se puede observar, pues, como el legislador en un pasado muy reciente, ya en época de crisis, modificó la norma a favor de aquellas personas con más necesidades, no teniendo sentido alguno que habiendo transcurrido apenas un año, sin que haya mejorado la situación de crisis (al contrario, ya que ahora a muchas personas y unidades familiares se les agotan las prestaciones contributivas y no contributivas) el legislador dificulte el acceso a la renta

mínima de inserción, perdiendo su finalidad la misma al no poder ser garantizada a aquellos que más la necesitan.

3) **La Ley 7/2011 modifica el artículo 11.2 de la Ley 10/1997:**

“2. En ningún caso el plazo de la toma del acuerdo definitivo puede superar los cuatro meses desde la presentación del proyecto al Departamento de Bienestar Social y Familia. Vencido este plazo, la prestación económica se entiende denegada.”

En la redacción inicial del artículo se disponía que el plazo de la toma del acuerdo no podía superar los dos meses desde la presentación del proyecto al Departamento de Bienestar Social y Familia.

Con dicha modificación se está alargando el plazo que tiene la Comisión Interdepartamental de la RMI para tomar el acuerdo definitivo para la aprobación o desestimación del proyecto.

La medida consigue solamente dificultar el acceso de aquellas personas y núcleos familiares más necesitados para poder acceder al RMI, y teniendo en cuenta que se encuentran en situación de urgencia y necesidad para poder mantenerse mínimamente y acceder a aquellos bienes más básicos para poder sobrevivir en esta sociedad, no tiene sentido alguno la modificación de la ley en el presente caso a no ser que se haya realizado para alargar el tiempo que se debe esperar para el cobro efectivo y desgastar aquellos ciudadanos que intentan acceder a la prestación para que de esta manera desistan finalmente de reclamarla.

4) **La Ley modifica el art. 21.3 de acuerdo con redactado de la Ley 7/2011:**

“21.3.- El cómputo total mensual del importe de la prestación económica de la renta mínima de inserción, junto con el importe de las ayudas complementarias que se creen por reglamento, no puede superar el salario mínimo interprofesional.”

De la misma manera, el Decreto 384/2011 dispone en su artículo 16:

“16.2.- El càmput total mensual de l'import de la prestació econòmica de l'RMI, juntament amb l'import dels ajuts complementaris, no podrà superar l'import del salari mínim interprofesional.”

Con la nueva redacción se limita la cantidad a cobrar. Mientras que en el anterior redactado de la norma se podía llegar a cobrar en caso de ser el beneficiario de la prestación una familia numerosa o una familia con un miembro discapacitado hasta 820.-€, ahora se limita la cantidad total (sumando aquellos complementos) al salario mínimo interprofesional, es decir, a 641,40.-€. Preguntádonos llegados a este punto que familia puede sostenerse

mensualmente con dicha cantidad si no lo puede hacer siquiera una sola persona, teniendo en cuenta el precio de la vivienda en Catalunya así como de los alimentos y otros productos básicos.

5) **La Ley modifica el artículo 23 de la Ley 10/1997:**

“Artículo 23. Pago

1. El abono de la prestación económica debe efectuarse una vez acordada la concesión de la prestación, con efecto desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el correspondiente registro de la Generalidad o de la fecha en que se haya completado toda la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos. El pago de esta prestación económica debe hacerse por meses vencidos y directamente al titular. No pueden producirse atrasos en el pago superiores a un mes. El pago de los atrasos en ningún caso puede superar el importe de una mensualidad además de la corriente. Excepcionalmente, este pago puede realizarse a la entidad que atienda a la persona destinataria, cuando eso pueda asegurar su finalidad.

2. El pago tiene una duración máxima de doce mensualidades dentro de un ejercicio presupuestario. Esta duración puede ser prorrogada en las circunstancias que se determinen por reglamento, el cual también debe establecer la duración máxima de la prestación y de las prórrogas, que en ningún caso puede superar sesenta mensualidades de forma acumulada. Se exceptúan de esta limitación los titulares que en el momento de alcanzar esta cifra tengan sesenta años o más, que pueden seguir percibiendo la prestación económica hasta cumplir sesenta y cinco, siempre y cuando continúen reuniendo los demás requisitos.

Excepcionalmente, y una vez superado el plazo de las sesenta mensualidades, por acuerdo de la Comisión Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción, pueden irse prorrogando anualmente los expedientes que presenten una situación de pobreza severa mediante un informe de evaluación.

Los titulares de expedientes que han sido extinguidos por haber agotado el período de sesenta mensualidades no pueden solicitar un nuevo expediente hasta que haya transcurrido, como mínimo, un año desde la extinción.”

El punto segundo de dicho artículo, en su antigua redacción disponía que a petición del equipo básico de atención primaria responsable del plan individual de inserción y reinserción sociales y laborales y de acuerdo con los parámetros establecidos por reglamento, si el caso lo requería, se podía establecer un pago inmediato desde el mismo mes de la petición de la renta mínima de inserción mientras se esperaba la decisión definitiva.

Dicha disposición ha sido eliminada, quedando desamparadas aquellas personas y unidades familiares que requieren de manera inmediata el cobro de la RMI. De esta manera, nuevamente, se vuelve a vulnerar la finalidad de la RMI, dejándola vacua de sentido si cualquier persona que se encuentra en un estado de máxima necesidad debe esperar a una resolución definitiva que puede tardar unos 4 meses en ser emitida de acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley 10/1997.

6) **El Decreto 384/2011 de 30 de agosto de 2011 dispone en su artículo 4.2.h:**

“4.2. No es tindrà accés a la prestació econòmica de la renda mínima d’inserció en els casos següents:

h) Les persones que només presentin una problemàtica laboral derivada de la manca o pèrdua de feina, que no acreditin una dificultat social o d’inserció laboral afegides i, per tant, que no requereixin cap tipus d’intervenció social i continuada.”

En este caso, el decreto deniega a aquellas personas que se han quedado sin trabajo el derecho a la prestación si no acreditan una dificultad social o de inserción.

Debemos entender que con la redacción de este artículo se está dejando desprotegida a buena parte de la sociedad, ya que son muchas las personas que habiéndose quedado sin trabajo y habiendo agotado aquellas otras prestaciones (contributivas o no) a las que tenían derecho, deben recurrir a solicitar la Renta mínima de inserción ya que no disponen de ningún otro recurso para poder subsistir, aunque no se hayan encontrado hasta el momento en una situación de dificultad social o inserción laboral añadidas, ya que toda persona que se queda sin retribución ni prestación alguna puede llegar a tener una situación de dificultad social producida por dichas circunstancias. Y por lo que se refiere a la dificultad de inserción laboral añadida cualquiera se puede encontrar en la misma en los momentos actuales en los que estamos padeciendo una crisis económica que parece estar lejos de terminar. Por todo ello, debemos entender que no tiene sentido alguno la redacción de dicho apartado del artículo.

Es decir, se puede concluir que para que una persona o núcleo familiar pueda cobrar la RMI (aparte de acreditar que se encuentra en situación de dificultad social o de inserción laboral, lo cual encontramos ilógico ya que cualquier persona que ha perdido su trabajo y la posibilidad de cobrar cualquier otra prestación ya sea contributiva o no, se encuentra en situación de dificultad y exclusión social y más en la presente situación de crisis), deberá estar un año percibiendo unos ingresos que no pueden superar la cuantía de la prestación económica de la renta mínima de inserción (como mínimo, entendiendo que se trata de una persona o núcleo familiar con una residencia continuada en Cataluña de más de 2 años) y esperar 4 meses más para poder finalmente, y en su caso si le es concedida, obtener una resolución que le permita cobrar la prestación. Quedando desamparados esta persona o núcleo familiar durante el tiempo pendiente del cumplimiento de requisitos y de la valoración final. Entendemos que de esta manera se está vaciando de contenido la finalidad de la RMI no atendándose aquellas personas que se encuentran en un estado de necesidad y de la misma manera y en consecuencia concluimos que se está ignorando el mandato constitucional al no garantizar realmente una asistencia social efectiva a los ciudadanos, asistencia social que es contenido esencial de lo que deberíamos entender por Estado Social. Un Estado Social en el que teóricamente, y de acuerdo con el artículo 1 de la CE, vivimos.

En virtud de todo ello,

SOLICITAMOS a la DEFENSORA DEL PUEBLO que recurra a aquellos mecanismos de los cuales dispone para salvaguardar el Estado Social, la asistencia social y para garantizar la inaplicación de aquellas leyes y otras normas que vacían de contenido dichos conceptos. Entendiendo que deben ser declaradas inconstitucionales las normas analizadas por cuanto vulneran derechos reconocidos por la Constitución española.

En Girona, el 7 de noviembre de 2011.

